

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, por intermedio del **DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, en contra de **FRANKLIN GENES SALAZAR**, informándole que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que declara desistimiento tácito al presente proceso - Ordene.

  
**JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.**  
Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE:</b>	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
<b>APO. DTE:</b>	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
<b>DEMANDADO:</b>	FRANKLIN GENES SALAZAR.
<b>RADICACIÓN:</b>	20-178-40-89-001-2022-00309
<b>AUTO NO.</b>	311

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto N° 099 del Dos (02] de Mayo de 2023, notificado por estado el día Tres (03) del mismo mes y año, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Si bien, para el dos de mayo fecha de la expedición del auto que decreta la terminación por desistimiento no se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda a la demandada; carga que, de una parte había sido específicamente ordenada y estaba a cargo de dicho extremo procesal, avizorando esta agencia judicial las evidencias que hasta ahora allega el togado de la parte demandante, esto es, que en efecto se habían adelantado gestiones tendientes a la consecución de las direcciones a efecto de proceder con su notificación, cabe resaltar, que este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de

haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado lo pertinente para hacer valer en el mismo, no es menos cierto, que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.* (Subrayado para resaltar).

En consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el auto N° 099 de fecha 02 de Mayo de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto N° 099 de fecha 02 de Mayo de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: DÉJESE** en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 105, fijado hoy 25 de Julio de 2023. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

*Johnny Beltrán Luquetta*  
**JHONNY BELTRÁN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

